



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 459 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 JUN. 2014

VISTO:

El recurso de apelación invocado por Doña **Marcia CAMPANA MOSQUEIRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1041-2013-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 876-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 00007701 del 05 de mayo del 2014, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto entre otros por la señora **Marcia CAMPANA MOSQUEIRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1041-2013-DREA, del 27 de diciembre del 2013, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 24 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se extrae del recurso administrativo de apelación invocado por la **recurrente Marcia CAMPANA MOSQUEIRA**, quien en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1041-2013-DREA, del 27 de diciembre del 2013, manifiesta no estar conforme con la decisión arribada por el Sector, toda vez que al haber formulado su petición primigenia de nivelación de pensión de cesantía, únicamente pretendía el respeto de su derecho laboral. Para el caso específico la administración debe tener en cuenta el criterio imperativo del Tribunal Constitucional, así como también el principio de igualdad, puesto que no se puede soslayar los derechos laborales, y tal como preceptúa el tercer párrafo del Artículo 23 de la Constitución Política del Estado, ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Con ello se protege la dignidad y los derechos del trabajador. Sin embargo de acuerdo al Artículo 26 de la Constitución Política del Estado, dicho pago tiene carácter de irrenunciable. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1041-2013-DREA, del 27 de diciembre del 2013, se Declara Improcedente atender las solicitudes de los Profesores entre otros de la señora **Marcia CAMPANA MOSQUEIRA** sobre Nivelación de Pensión de Cesantes, según lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF y 056-2004-EF, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, con los que reciben actualmente los docentes activos, que desempeñan un cargo similar o equivalente al que venía ocupando al momento de cesar;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, **la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;**

Que, asimismo la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional del Presupuesto Público en el Artículo 55 numeral 55.1 establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que el Decreto Legislativo N° 847, a través del Artículo 1° determina que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativos que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo;

Que, el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, de fecha 22 de mayo del 2003, dispuso otorgar en los meses de mayo y junio del 2003, una asignación especial por labor pedagógica efectiva de S/. 100.00 Nuevos Soles mensuales, al personal docente activo, nombrado o contratado **que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección del centro educativo**, comprendidos en la Ley del profesorado y normas complementarias;

Que, asimismo a través del Decreto Supremo N° 56-2004-EF, se autoriza el incremento de S/. 150.00 Nuevos Soles, como asignación especial por labor pedagógica efectiva, de igual modo a través del artículo 2° del citado dispositivo se dispone que dicho incremento se otorgará a los **docentes activos** nombrados y contratados de Educación Básica Regular;

Que, la Ley N° 28389 modificó la Primera Disposición Final de la Constitución. De acuerdo con su nuevo texto: "La Ley dispondrá la aplicación progresiva de los topes de las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria". Posteriormente, la Ley N° 28449 dispuso que el monto máximo mensual de las pensiones no puede ser mayor a 2 UIT, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión. En la Tercera Disposición Transitoria de dicha norma se señaló que las pensiones superiores a 2 UIT, se reducirán anualmente a razón de 18% hasta el año en que dicha pensión alcance el tope máximo. La reducción de la pensión se realizará siguiendo el procedimiento regulado en el D. S. N° 017-2005-EF. **El criterio establecido para reducir la pensión ha sido modificado por la Ley N° 28789, de acuerdo con esta norma, el monto a reducir de la pensión que exceda de 2 UIT vigentes al 01-01-2005. en adelante las pensiones mensuales se adecuarán anualmente para lo cual se utilizará el monto resultante antes mencionado como valor constante, hasta el año en que se alcance el tope vigente. Con esta nueva disposición, el monto a disminuir de la pensión es mucho menor, en comparación al monto resultante de aplicarse la regla anterior contenida en la Ley N° 28449;**

Que, asimismo mediante Ley N° 28449 se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuyo objeto es establecer las nuevas reglas del régimen



de pensiones del Decreto Ley en mención, de conformidad con la Reforma Constitucional en sus Artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, igualmente a través de la Tercera Disposición Final de la acotada Ley se derogan entre otros las Leyes N° 23495 y 25008 de Pensiones y su modificatoria respectivamente;

Que, según establece el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la administrada recurrente, se advierte que encontrándose derogadas la Ley N° 23495 de Nivelación de Pensiones y D.S. N° 0015-83-PCM su Reglamento, a través de la Ley N° 28389 y con la Ley N° 28449 se establecen nuevas reglas aplicables al régimen de pensiones. Siendo así por impedimentos de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2014, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas, limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de impugnación conforme a Ley. Consiguientemente el recurso administrativo venida en grado resulta inamparable;

Estando a la Opinión Legal N°127-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 12 de mayo del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Marcia CAMPANA MOSQUEIRA**, **contra la Resolución Directoral Regional N° 1041-2013-DREA, del 27 de diciembre del 2013**. Con la que se Declara Improcedente atender las solicitudes de los Profesores entre otros de la referida administrada, sobre Nivelación de Pensión de Cesantes, según lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF y 056-2004-EF, bajo el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segoyia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.